



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-775
DEMANDANTE	PAULINA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

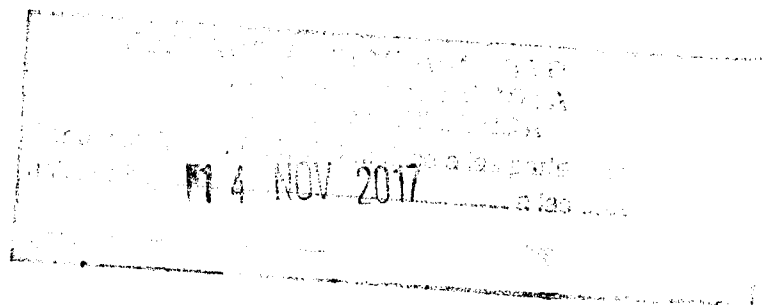
Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda y en consecuencia se corre traslado a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17^o NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-775
DEMANDANTE	PAULINA MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede esta instancia a pronunciarse frente al Recurso de Reposición propuesto en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2017 por la apoderada de la entidad vinculada, Fiduciaria La Previsora S.A., Dra. Patricia Gómez Forero.

1. Antecedentes

En el presente asunto, la señora Paulina Mosquera de García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca la anulación del acto administrativo No. E-1300-27-1-201312807 del 22 de julio de 2013 y como restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia del contrato realidad durante el período comprendido entre el año 2003 y el año 2008 y como consecuencia se ordene el pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2016, este Despacho admitió la demanda (fl.225-226).

Por auto de fecha 3 de mayo de 2017 se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por considerar que su comparecencia se hacía imprescindible para las resultas del proceso (fl.266).

A través de escrito de fecha 13 de mayo de 2017 la apoderada de la entidad formuló recurso de reposición en contra de la decisión precedente, solicitando se reponga el auto censurado (fls.270-272).

2. Recurso de Reposición:

Indicó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, definiendo entre otros, las entidades que recibirían los procesos judiciales, bienes, archivos, como otros aspectos al cierre del DAS, señalando en sus artículos 7º y 8º que los procesos judiciales en los que no sea parte el DAS que no hubieran sido asumidas por las entidades receptoras, si la función no es asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva serán asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aduce que al haber desempeñado el causante la función de protección, le corresponde por ley su conocimiento a la UNP.

3. Consideraciones del Despacho:

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la señora Paulina Mosquera de García en calidad de madre del señor Andrés Alejandro García pretende la anulación del Oficio No. E-1300-27-1-201312807 del 22 de agosto de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento de las acreencias laborales.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del contrato realidad como empleado público y el consecuente pago de los factores salariales y prestaciones sociales.

La demanda fue presentada contra la Unidad Nacional de Protección Nacional y admitida mediante auto de fecha 2 de junio de 2016.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2017 se ordenó vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., y es dicha decisión la que es hoy objeto de recurso.

Al respecto, se tiene que mediante la Ley 1444 de 2011, se ordenó la escisión de unos Ministerios y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Así, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expide el Decreto Ley 4057 de 2011 "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", estableciendo en su artículo 3, el traslado de funciones a diversas entidades, entre ellas la Unidad Nacional de Protección.

Dicha norma, fue reglamentada por el Decreto 1303 de 2014, determinando lo siguiente:

"Artículo 7º. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3º del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se

incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

(...)

Parágrafo. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.*

Artículo 8º. Pago de sentencias judiciales. *El pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.*

Artículo 9º. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado."*

De la norma en cita se estableció que los procesos judiciales o conciliaciones en curso en los que sea parte el DAS deberán ser entregados a la entidades receptoras que asuman sus funciones y aquellos que no deban ser asumidos por las entidades a las que se trasladaron funciones o incorporaron servidores deberán serían entregadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual forma señala dicha normatividad que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS o su fondo rotatorio al cierre de la entidad, serán notificados a la entidad receptora y si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva será asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, a través del Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que asumiera la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los que sea parte el DAS o el Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con las funciones trasladadas a las entidades receptoras.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el proceso en curso surge con posterioridad al cierre de la entidad, pues la demandada fue iniciada el 9 de

noviembre de 2015, y tiene como objeto el reconocimiento de un contrato realidad con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado por el causante con el DAS durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2003 al mes de marzo de 2008.

Así las cosas, los hechos que dan lugar a la controversia se suscitaron con anterioridad a la supresión del DAS, pero el proceso se inicia con posterioridad a la misma, y como bien lo resalta la Fiduciaria La Previsora S.A. en el recurso interpuesto, al verificarse que las funciones realizadas por el contratista estaban relacionadas a la protección personal y que las mismas fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección, el proceso debe llevarse en contra de la entidad receptora.

En consideración a lo anterior, se ordenará reponer el auto del 3 de mayo de 2017, y en consecuencia continuara el trámite del proceso en contra de la Unidad Nacional de Protección, por ser esta la entidad receptora de las funciones de protección que realizaba el DAS.

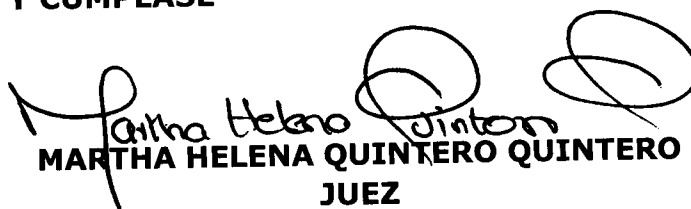
Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

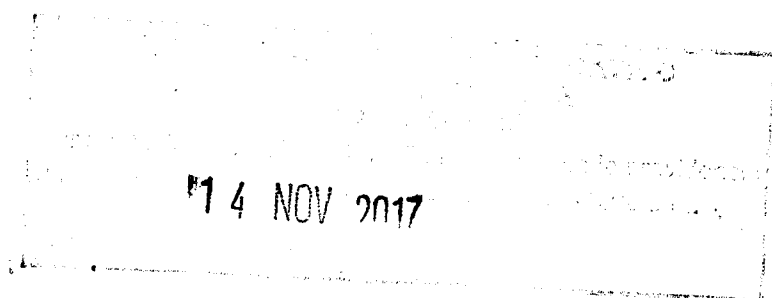
PRIMERO: REPONER el auto de 3 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Se ordena desvincular del presente medio de control a la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-092**
DEMANDANTE: **CARMEN LEONOR PITA DE SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMPREMAG dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J como apoderado de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 4 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

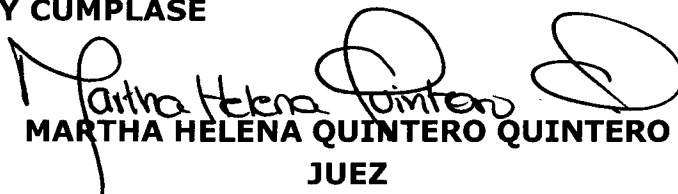
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-120
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA DÍAZ GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMPREG dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y T.P. No. 196.421 del C.S. de la J como apoderado de la entidad accionada de conformidad con la sustitución de poder otorgado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy, **14 NOV 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00154-00

DEMANDANTE: MARTHA ORTEGA BETANCUR

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino se observara que el demandante se desempeñan como servidor público de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá, y solicita a groso modo se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.

Segunda. Que se declare la nulidad de la **Resolución** mediante la cual la Nación- Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 él (la) doctora: **MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCOUR**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. 21490871, se radicó solicitud mediante N°20151190218392 del 29 de diciembre de 2015.

Tercera. Que se declare la nulidad de la **Resolución** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a: **MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCOUR** identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **21490871**, resolvió la subdirección de Apoyo a la Gestión , recurso de repocisión mediante Resolución N° 249 del 10 de febrero de 2016.

Cuarta. Declarar la nulidad de la **Resolución** expedida por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

MARTHA MAGNOLIA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.490.871, resolvió la SubDirección de Talento Humano de Bogotá recurso de apelación mediante Resolución 2- 1131 del 20 de abril de 2016 con ACTO FICTO O PRESUNTO.

Quinta. Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Sexta. Que como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptima. Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

(...)."

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRB

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 NOV 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

